



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 164

Martes, 10 de julio de 2012

No se publican normas con trascendencia económico - fiscal

DOUE 10/07/2012



EUR-Lex

[L178 C202](#)

No se publican normas con trascendencia económico - fiscal



DOGC

Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

El Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya és el òrgan oficial de publicació de les lleis, decretos, resolucions, ordenances, cèrquils, comunicacions, bases d'administració, avisos i altres actes de l'Administració pública de Catalunya.

Dimarts, 10 de juliol de 2012 - Núm. 6167

No es publica cap norma amb transcendència econòmic - fiscal



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB n° 099

10.07.2012

No es publica cap norma amb transcendència econòmic - fiscal

BOLETIN  OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD DE MADRID

B.O.C.M num.162

09.07.2012

Ley 4/2012, de 4 de julio, de Modificación de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012, y de medidas urgentes de racionalización del gasto público e impulso y agilización de la actividad económica [\[+ ver\]](#)

(...) En el Título V "En materia de tasas y precios públicos de la Comunidad de Madrid", y en el ámbito del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, introduce las modificaciones que se destacan a continuación.

En materia de agricultura y ganadería, se establecen las siguientes tasas:

- por inspección previa en ayudas para inversiones en materia de industrias agroalimentarias, explotaciones agrícolas y ganaderas y centros para la recogida de animales; y
- por certificado sanitario de movimiento.

En materia de asociaciones, se modifican las tarifas de la tasa por solicitud de inscripción, modificación y publicidad de asociaciones.

En materia de asuntos sociales se crean las siguientes tasas:

10 de julio de 2012

- por solicitud de autorización administrativa de creación de un centro de servicios sociales;
- por comunicación previa de actuaciones posteriores a la creación de un centro de servicios sociales; por comunicación previa de inicio de actividad de un servicio de acción social;
- la tasa por comunicación previa de actuaciones posteriores al inicio de actividad de un servicio de acción social;
- **por la legalización de libros de fundaciones;** por solicitud de revisión o certificación de grado de discapacidad;
- por expedición del título de familia numerosa y las tarjetas individuales;
- por solicitud de revisión de grado de dependencia;
- por la emisión del informe de disposición de vivienda adecuada para la obtención de una autorización de residencia por reagrupación familiar;
- por la emisión del informe de arraigo para la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales;
- por la emisión del informe de esfuerzo de integración para renovación de autorizaciones administrativas de residencia y trabajo por cuenta ajena; y
- por emisión de certificado de los datos inscritos en el Registro de Directores de centros de servicios sociales.

En materia de caza y pesca, se modifica la tasa por expedición de licencias de caza y pesca.

En materia de edificación, obras públicas y vivienda se modifica la tasa por actuaciones y servicios en materia de vivienda protegida.

En materia de espectáculos, se modifican las tarifas de la tasa por servicios administrativos de ordenación de espectáculos con creación de dos nuevas subtarifas.

En materia de función pública, se modifica la tarifa de la tasa por derechos de examen para la selección del personal al servicio de la Comunidad de Madrid y se crean cuatro nuevas tasas:

- por la autorización o reconocimiento de compatibilidad con actividades públicas o privadas al personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid;
- por la inscripción en el Registro de formadores de empleados públicos de la Comunidad de Madrid; por expedición de certificados de cursos de formación de empleados públicos; y
- por expedición de certificados vinculados a los procesos selectivos para el ingreso en Cuerpos, Escalas o Categorías laborales de la Comunidad de Madrid

En materia de industria, energía, minas y vehículos, se introducen diversas modificaciones en el sistema de tarifas de la tasa por ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras. En el caso de vehículos, se modifica la tasa actualmente existente, a los efectos de adecuarla al actual marco de prestación del servicio y ampliándola a las actividades administrativas vinculadas a la catalogación de vehículos históricos.

En materia de seguridad e interior, se modifica puntualmente la tasa por derechos de examen, en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, para la obtención del certificado acreditativo de personal de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas.

En materia de sanidad, se crean tres nuevas tasas:

- por emisión sucesiva de tarjeta sanitaria individual por causa no imputable a la Administración en los casos de robo, rotura o extravío;
- por tramitación, estudio o evaluación de notificaciones de puesta en el mercado nacional de complementos alimenticios; y
- por la gestión de la solicitud de acreditación de actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias.

En materia de servicios, actividades, aprovechamientos y utilidades genéricas, se modifica la tarifa de la tasa por bastaneo de documentos.

En materia de vías pecuarias, se modifica la tasa por ocupación temporal de vías pecuarias y se establece una tasa por autorización especial de tránsito en vías pecuarias.

También se crea una nueva tasa por servicios del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

Finalmente, se modifica parcialmente el artículo 32 del mismo Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, a los efectos de adecuar el catálogo y relación de tasas contenidas en el mismo a las modificaciones que se han reseñado anteriormente.

Num. 6815



10.07.2012

DECRET 112/2012, de 6 de juliol, del Consell, sobre ajudes i mesures per a pal·liar els danys produïts pels incendis iniciats en els termes municipals de Cortes de Pallás i Andilla els dies 28 i 29 de juny de 2012. [2012/6915] [\[+ ver\]](#)

(...) **CAPÍTULO I Ayudas a las personas físicas y jurídicas**

(...) **Artículo 8. Cuantía de las ayudas**

Los beneficiarios de las ayudas definidas en este capítulo percibirán hasta el 100% del valor de los daños producidos por los incendios a que se refiere el presente decreto. En ningún caso se podrán superar las siguientes cuantías:

1. Por destrucción total de la vivienda, 13.600 euros si es vivienda habitual y 10.900 euros si es vivienda no habitual.
2. Por daños que afecten a la estructura de la vivienda, 11.500 euros si es vivienda habitual y 10.000 euros si es vivienda no habitual.
3. Por daños que no afecten a la estructura de la vivienda, 4.700 euros si es vivienda habitual y 3.700 euros si es vivienda no habitual.
4. Por daños en el equipamiento personal y doméstico básico de la vivienda, 3.500 euros si es vivienda habitual y 2.000 euros si es vivienda no habitual.
5. Por daños en vehículos, 4.000 euros.

(...) **CAPÍTULO II Ayudas al sector económico**

Sección primera. Ayudas a titulares de pequeñas y medianas empresas y a autónomos

(...) **Artículo 12. Cuantía de las ayudas**

Los beneficiarios de las ayudas definidas en esta sección percibirán hasta el 100% del valor de los daños producidos por los incendios a que se refiere el presente decreto, hasta un importe máximo de 12.000 euros.

Artículo 13. Ayuda singular a establecimientos de turismo interior

Sin perjuicio de la ayuda que les pueda corresponder a los establecimientos de turismo interior de acuerdo con los artículos anteriores de esta Sección, también tendrán derecho a una ayuda singular por establecimiento de hasta 500 euros por plaza de alojamiento.

(...) Sección segunda. Ayudas a comunidades de regantes y otras entidades de riego y a explotaciones agrícolas, ganaderas y apícolas

(...) **Artículo 16. Objeto y cuantía de las ayudas**

1. Será objeto de ayuda:

- a) El coste de las actuaciones tendentes a la recuperación de la capacidad productiva de los cultivos, incluidas la reposición de árboles y cepas.
- b) La reposición de instalaciones de riego, así como de otros equipos que sean necesarios para la actividad productiva.
- c) La adquisición de alimento para el ganado extensivo afectado por la pérdida de pastos y otras fuentes naturales de alimentación.
- d) La adquisición de colmenas y reposición de animales.

2. La ayuda consistirá en una subvención estimada en función de las pérdidas declaradas, hasta el 100% de los daños producidos por los incendios a que se refiere el presente decreto, hasta un importe máximo de 12.000 euros por titular.



BOC
Boletín Oficial de Canarias

Martes, 10 de julio de 2012

nº 134

No se publican normas con trascendencia económico - fiscal

BOPV



**BOLETÍN OFICIAL DEL
PAÍS VASCO**

Martes, 10 de julio de 2012 -

num. 134

No se publican normas con trascendencia económico - fiscal

BOTHA Boletín Oficial de Araba de 10/07/2012

No se publica

BOG Boletín Oficial de Gipuzkoa de 10/07/2012 - 130

Norma Foral 4/2012, de 4 de julio, por la que se introducen determinadas modificaciones en la tributación local. [\[+ ver\]](#)

(...) La norma foral que se aprueba contiene dos artículos, cada uno de los cuales modifica un impuesto del ámbito local.

Así, el artículo 1 modifica la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con el objeto de regular la aplicación del recargo de viviendas vacías contemplado en el apartado 5 del artículo 14 desde una vertiente distinta, cual es la de aplicar el citado recargo no sobre el concepto de vivienda vacía sino sobre el concepto de vivienda que no constituye residencia habitual de un residente en el municipio donde se ubica la vivienda.** De esta manera se supera el difícil problema de la determinación del concepto de vivienda vacía, que remitido a desarrollo reglamentario, no ha visto la luz por su difícil concepción técnica.

El artículo 2 modifica el Decreto Foral Normativo 1/1993, de 20 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Actividades Económicas, con el objeto de sustituir la exención objetiva prevista en el artículo 5.1.c) relativa al importe del volumen de operaciones del sujeto pasivo, por el importe neto de la cifra de negocios, a la vez que se reduce su cuantía de 2.000.000 a 1.000.000 de euros. Al mismo tiempo, se modifican los coeficientes de ponderación contemplados en el artículo 11, en base a los cuales los municipios podrán incrementar las cuotas fijadas en las tarifas del Impuesto.

Por otra parte, se modifica el artículo 15 del Decreto Foral Normativo 1/1993 con el propósito de declarar de forma expresa la competencia de los Ayuntamientos para la calificación de las actividades y el señalamiento de cuotas resultantes de actuaciones de comprobación efectuadas por los mismos, y por último, se introduce una corrección técnica en el cuadro I de la letra d) del elemento tributario «F) Superficie de los locales» del apartado 1 de la regla 14.ª de su Anexo II.

La norma foral cierra su contenido con una disposición final de entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa.

BOB Boletín Oficial de Bizkaia de 10/06/2012 - 130

No se publican normas con trascendencia económico - fiscal

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. DERECHO A DEDUCIR EL IVA NO INGRESADO POR EL PROVEEDOR. RESPONSABLES DEL IMPUESTO.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera) de 21 de junio de 2012 asuntos acumulados C-80/11 y C-142/11 (...) el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

- 1) Los artículos 167, 168, letra a), 178, letra a), 220, apartado 1, y 226 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una práctica nacional en virtud de la cual la autoridad tributaria deniega a un sujeto pasivo el derecho a deducir del importe del IVA del que es deudor el importe del IVA devengado o pagado por los servicios que le han sido prestados, por el motivo de que el emisor de la factura relativa a dichos servicios, o una de las personas que los prestaron, ha cometido irregularidades, sin que dicha autoridad acredite, mediante datos objetivos, que el sujeto pasivo en cuestión sabía o debía haber sabido que la operación en la que se basa el derecho a deducción formaba parte de un fraude cometido por dicho emisor o por otro operador anterior en la cadena de prestaciones.
- 2) Los artículos 167, 168, letra a), 178, letra a), y 273 de la Directiva 2006/112 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una práctica nacional en virtud de la cual la autoridad tributaria deniega el derecho a deducción por el motivo de que el sujeto pasivo no se ha cerciorado de que el emisor de la factura relativa a los bienes por los que se solicita el ejercicio del derecho a deducción tenía la condición de sujeto pasivo, que disponía de los bienes en cuestión y estaba en condiciones de suministrarlos y que cumplió con sus obligaciones en materia de declaración e ingreso del IVA, o por el motivo de que el sujeto pasivo no dispone, aparte de la citada factura, de otros documentos que puedan demostrar las anteriores circunstancias, a pesar de que se cumplen los requisitos materiales y formales previstos por la Directiva 2006/112 para el ejercicio del derecho a deducción y de que el sujeto pasivo no disponía de indicios que permitieran sospechar de la existencia de irregularidades o de un fraude en el ámbito de dicho emisor.

Nuestra normativa interna: Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 87. Responsables del impuesto.

(::) Cinco. Añadido por el artículo 3.3 de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre.

Cinco. 1. Serán responsables subsidiarios de las cuotas tributarias correspondientes a las operaciones gravadas que hayan de satisfacer los sujetos pasivos aquellos destinatarios de las mismas que sean empresarios o profesionales, que debieran razonablemente presumir que el Impuesto repercutido o que hubiera debido repercutirse por el empresario o profesional que las realiza, o por cualquiera de los que hubieran efectuado la adquisición y entrega de los bienes de que se trate, no haya sido ni va a ser objeto de declaración e ingreso.

2. A estos efectos, se considerará que los destinatarios de las operaciones mencionadas en el número anterior debían razonablemente presumir que el Impuesto repercutido o que hubiera debido repercutirse no ha sido ni será objeto de declaración e ingreso, cuando, como consecuencia de ello, hayan satisfecho por ellos un precio notoriamente anómalo.

Se entenderá por precio notoriamente anómalo:

a) El que sea sensiblemente inferior al correspondiente a dichos bienes en las condiciones en que se ha realizado la operación o al satisfecho en adquisiciones anteriores de bienes idénticos.

b) El que sea sensiblemente inferior al precio de adquisición de dichos bienes por parte de quien ha efectuado su entrega.

Para la calificación del precio de la operación como notoriamente anómalo, la Administración tributaria estudiará la documentación de que disponga, así como la aportada por los destinatarios, y valorará, cuando sea posible, otras operaciones realizadas en el mismo sector económico que guarden un alto grado de similitud con la analizada, con objeto de cuantificar el valor normal de mercado de los bienes existente en el momento de realización de la operación.

No se considerará como precio notoriamente anómalo aquel que se justifique por la existencia de factores económicos distintos a la aplicación del Impuesto.

3. Para la exigencia de esta responsabilidad, la Administración tributaria deberá acreditar la existencia de un Impuesto repercutido o que hubiera debido repercutirse que no ha sido objeto de declaración e ingreso.

4. Una vez que la Administración tributaria haya constatado la concurrencia de los requisitos establecidos en los apartados anteriores declarará la responsabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 41.5 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Doctrina Administrativa:Consulta [V0363-12](#) de 17/02/2012

La sociedad consultante se dedica a la fabricación de células y paneles solares. En el marco de su actividad empresarial adquiere regularmente obleas, esto es, materia prima sobre la que se realizan las células solares, a una entidad establecida en Malta.

Responsabilidad en caso de actuación irregular del proveedor

1. (...) La aplicación del supuesto de responsabilidad solidaria, contemplado en el apartado uno del artículo 87 de la Ley, requiere la existencia de una acción u omisión dolosa o culposa con el efecto de eludir la correcta repercusión del Impuesto.

Por otra parte, la responsabilidad subsidiaria del artículo 87, apartado cinco, de la misma norma exige que el destinatario de una operación pudiera razonablemente presumir que el Impuesto correspondiente a un operación no ha sido ni va a ser objeto de declaración e ingreso por el empresario que la realiza, entendiéndose cumplido este requisito cuando el destinatario de la operación satisface por los bienes recibido un precio notoriamente anómalo.

2.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 6 de julio de 2006, dictada en los asuntos acumulados C-439/04 y C-440/04, señala en sus apartados 47 y siguientes el tratamiento que ha de darse a un sujeto pasivo según que adopte todas las medidas razonablemente exigibles para cerciorarse de que sus operaciones no están implicadas en un fraude frente a los sujetos pasivos que no adoptan esas medidas:

“ (...) Por consiguiente, corresponde al órgano jurisdiccional nacional denegar el derecho a deducir cuando resulte acreditado, mediante datos objetivos, que el sujeto pasivo sabía o debía haber sabido que, mediante su adquisición, participaba en una operación que formaba parte de un fraude en el IVA y ello aun cuando la operación de que se trata cumplía los criterios objetivos en los que se basan los conceptos de entregas de bienes efectuadas por un sujeto pasivo que actúa como tal y de actividad económica.”.

Por tanto, cuando el empresario o el profesional sabe o debe saber que, mediante su adquisición, participa en una operación que forma parte de un fraude en el IVA, puede verse privado del derecho a la deducción del Impuesto, aun cuando la operación de que se trata cumpla los criterios objetivos en los que se basan los conceptos de entregas de bienes efectuadas por un sujeto pasivo que actúa como tal y de actividad económica.